REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0984 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 SEP 2015

VISTO:

El Expediente de Registro de Registro N° 05915 de fecha 19 de junio de 2015, CARTA Nº 032-2015/GAF-LP de Registro Nº 06023 de fecha 23 de mayo de 2015, OFICIO Nº 1794-2015/440010-440015 de fecha 30 de junio de 2015, INFORME Nº 186-2015/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 8 de julio de 2015, OFICIO Nº 2029-2015/440010-440015 de fecha 13 de julio de 2015, CARTA Nº 036-2015/GAF-LP de fecha 13 de julio de 2015, CARTA Nº 038-2015/GAF-LP de fecha 15 de julio de 2015, INFORME Nº 0475-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de julio de 2015, INFORME Nº 624-2015/GRP-440010-440015 de fecha 21 de julio de 2015 y INFORME Nº 0922-2015/GRP-440010-4411 de fecha 22 de julio de 2015, INFORME Nº 0509-2015/GRP-440010-440015-440015.01 del 4 de agosto de 2015, INFORME Nº 663-2015/GRP-440010-440015 del 6 de agosto de 2015, INFORME Nº 0529-2015/GRP-440010-440015-440015.01 del 11 de agosto de 2015, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0785-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de agosto de 2015, SOLICITUD DE REGISTRO Nº 08059 de fecha 17 de agosto de 2015, INFORME Nº 253-2015/GRP-440010-440015-440015.01/02 del 20 de agosto de 2015, INFORME Nº 0560-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 20 de agosto de 2015, INFORME Nº 1102-2015/GRP-440000-440010-440011 de fecha 24 de agosto de 2015, OFICIO Nº 1103-2015/GRP-440000-440010 de fecha 25 de agosto de 2015, HOJA DE REGISTRO Y CONTROL GR Nº 34870 del 25 de agosto de 2015, INFORME Nº 074-2015/GRP-440400-CPALL del 11 de septiembre de 2015, RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 332-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI del 14 de septiembre de 2015 y demás actuados en un total de ciento veintisiete (127) fojas útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **Expediente de Registro N° 05915** de fecha 19 de junio de 2015, el señor **ANGEL NEUDIG CARRILLO BURGOS**, en su calidad de Apoderado de la Empresa **"LIMONES PIURANOS" S.A.C**, ha solicitado Autorización para efectuar el Servicio de Transporte Privado de Personas en el ámbito Regional, ofertando el vehículo de **Placa de Rodaje P2N-140**, para el traslado de su personal;

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0785-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de agosto de 2015, se determinar **DECLARAR IMPROCEDENTE** de trámite la petición del procedimiento iniciado por el representante legal de la Empresa **"LIMONES PIURANOS" S.A.C** relacionado a la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Privado de Personas y Habilitación de Conductores, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC, concluyéndose de estar modo el acto administrativo peticionado por la administrada, así mismo mediante **Escrito de Registro Nº 08059** de fecha 17 de agosto de 2015,

Que, el señor **ANGEL NEUDIG CARRILLO BURGOS** Gerente de la Empresa **"LIMONES PIURANOS**, presenta **RECURSO DE APELACIÓN** contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0785-2015//GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de agosto de 2015, siendo sus fundamentos legales y fácticos expuestos, materia de pronunciamiento por presuntamente no haber acreditado la subsanación de las observaciones planteadas mediante OFICIO Nº 2029-2015/GRP-440010-440015, especificamente por no haber cumplido con el requisito 15) del Procedimiento Nº 44 del TUPA Institucional, el cual establece *"número, código o mecanismo por el cual es posible comunicarse con la unidad que se*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0984 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 SEP 2015

habilitará", por lo cual refiere que con escritos de fechas 13 de julio y 6 de agosto presentaron el escrito de subsanación de las observaciones planteadas, adjuntando el documento llamado *"Relación de medios de comunicación con las unidades"*, en el cual detallan los números celulares que estarán a disposición de cada conductor, de acuerdo al turno correspondientes, los que posibilitarán la comunicación directa con el vehículo, con la oficina administrativa y/o con los funcionarios. Al respecto, señala que el TUPA establece *"anexo conteniendo la relación de los medios de comunicación (celulares, radios) con los vehículos ofertados"*, es decir, que el requisito hace alusión a la relación de medios con los que es posible conectar con los vehículos ofertados, lo que basta con detallar los números telefónicos, tal como se ha señalado, asignándole a cada conductor un número de celular según su turno, no existiendo intervalo de tiempo alguno en el que la unidad no cuente con numero de contacto que permita la comunicación. Asimismo, respecto de la exigibilidad de que el contrato de arrendamiento financiero presentado, esté inscrito en los Registro Públicos, como también indica que el Reglamento de Administración de Transporte establece *"cuando corresponda, fecha y número de la Escritura Pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato"*, por lo que señala además que no existe disposición legal que obligue a presentar ante la entidad la inscripción en los Registro Públicos de la Escritura de arrendamiento financiero, siendo sólo necesario para ello acreditar la escritura pública debidamente suscrita ante Notario, lo que refieren han cumplido en su totalidad con los requisitos por la DRTyC Piura, siendo que la Gerencia Regional de Infraestructura (GRI) del Gobierno Regional Piura, debe emitir pronunciamiento conforme a Ley y dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada tal Recurso de Apelación;

Que, respecto a la acreditación de los requisitos, obra en actuados el INFORME N° 0922-2015/GRP-440010-440011 de fecha 22 de julio de 2015, donde la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes señala que el administrado no ha subsanado la observación, dado que ha señalado que **"el vehículo único ofertado de Placa de Rodaje P2N-140 tendrá comunicación entre los celulares de los conductores de turno y la oficina administrativa (teléfono fijo 073-310166)", por lo que se puede concluir que dichas líneas telefónicas pertenecen a los conductores que se pretende habilitar y no al vehículo que prestará el servicio**, es decir, se advierte que dicha opinión consideró sólo el número de la oficina administrativa, cuando en forma clara y detallada el administrado indicó el listado de los celulares asignados al vehículo ofertado; no obstante, se señala que las líneas pertenecen a los conductores y no al vehículo, expresión que resulta ambigua, pues es materialmente imposible que las líneas telefónicas pertenezcan al vehículo, lo que constituye una expresión que lejos de calificar el documento presentado en cuanto a su contenido, denota una observación en cuanto a la formalidad en la indicación del mismo; siendo además que el Reglamento señala como requisito en el **"Artículo 55.1.12.7 El número, código o mecanismo que permite la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan , en el servicio de transporte de personas"**, es decir que la finalidad de la norma es acreditar la comunicación constante con las unidades ofertadas, debiendo señalar que ello se dará bajo responsabilidad de los conductores de las unidades, quienes en efecto, son los responsables de las unidades vehiculares, lo cual está debidamente acreditado (...), no existiendo por ello indicación que las líneas no pueden pertenecer a los conductores;

Que, evaluados los actuados la Gerencia Regional de Infraestructura observó que la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, no está lo suficiente explícita a fin de que el administrado pueda acreditar dicho requisito ya que no se aprecia

que el administrado no haya acreditado el mismo, como se fundamenta en la Improcedencia, sino que según se infiere el documento que contiene tales datos no está acreditado en la forma requerida, debiendo indicar que en los expedientes de autorización usualmente se acredita un teléfono celular asignado a la unidad vehicular, no obstante, ello es exigido para facilitar la comunicación con las unidades, mas no implica que el hecho de acreditar dos números celulares asignados a un vehículo no está acorde al requisito requerido en Procedimiento 44); por tanto, se debe considerar cumplido el mismo por el administrado empresa **"LIMONES PIURANOS" S.A.C**, sin perjuicio que la DRTyC-Piura pueda recomendar la asignación de un solo medio de comunicación a cada unidad vehicular, caso contrario, no hay fundamento normativo para declarar la Improcedencia de la autorización solicitada, estando en la obligación la DRTyC-Piura de aplicar el Principio de Informalismo, por el cual **"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"**; es decir, que no es razonable afectar a los administrados en sus pretensiones por cuestiones formales que pueden ser subsanadas dentro del procedimiento, en tal sentido, se debió indicar al administrado la forma idónea de acreditar el requisito observado, tomando en cuenta que sí cumplió con acreditarlo en tiempo y oportunidad, conforme lo señaló el la Unidad de Concesiones y Permisos competente de evaluar los expedientes de autorizaciones, conforme consta en el INFORME N° 0475-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de julio de 2015, en la cual la Jefe de la Unidad recomienda la expedición de la autorización a favor de la empresa **"LIMONES PIURANOS" S.A.C**, por cumplir con acreditar las condiciones legales para acceder y permanecer en el servicio de transporte privado;

Que, con respecto de la exigencia de acreditar la inscripción registral del arrendamiento financiero del vehículo ofertado de **Placa de Rodaje P2N-140**, es de referir que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, señala como requisito: **"Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato"** lo que resulta concordante con el requisito señalado en TUPA de la DRTyC-Piura, que exige la copia del contrato de arrendamiento financiero con indicación de los datos del vehículo y de la entidad supervisada por la SBS, con la cual se suscribe el contrato, no indicando la exigencia de la inscripción registral del mismo; requisito que ha sido debidamente acreditado por el administrado en su Solicitud de autorización, en el cual conforme se aprecia del folio 3 al 10, la Escritura Pública de Contrato de Arrendamiento Financiero KARDEX 40185-MML suscrita por ante Notario Público de Piura Vicente Acosta Iparraguirre, la cual está investida de total validez y certeza de su veracidad, no existiendo fundamento para exigir al administrado su inscripción registral, así como también han sido revisadas las normas aplicables al presente procedimiento, no existe en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte ni en el TUPA Institucional la exigibilidad de acreditar la inscripción registral del arrendamiento financiero, ni tampoco la forma de acreditación de los medios de comunicación de las unidades a ofertar en el servicio de transporte, por lo que se aprecia que la Improcedencia de la solicitud está basada en cuestiones no estipuladas, o en su defecto, en cuestiones netamente formales que pueden ser subsanadas por el administrado en el procedimiento, y que deben ser indicadas por la entidad conforme al Principio de Informalismo, debiendo referir además que incurrir en dichas conductas, es contrario a lo expresado en el Artículo 75° de la Ley N° 27444, referido a los Deberes de las autoridades en los procedimientos (...), siendo que la Gerencia Regional

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0984 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 SEP 2015

de Infraestructura como superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado emitir su pronunciamiento, siendo FUNDADO el Recurso de apelación planteado contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0785-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de agosto de 2015;

Que, con RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 332-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 14 de septiembre de 2015, se Resuelve Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL NEUDIG CARRILLO BURGOS**, Gerente de la empresa **"LIMONES PIURANOS" S.A.C**, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0785-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de agosto de 2015, debiendo tener la DRTyC-Piura por acreditados los requisitos establecidos en el Procedimiento Nº 44 del TUPA Institucional; conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el Numeral 3.61 del Artículo 3º del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus Modificatorias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte conceptualiza el **Servicio de Transporte Privado** como *"el servicio de transporte terrestre de Personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica cuya actividad o giro económico principal no es el del transporte. El servicio de transporte privado se emplea para satisfacer necesidades particulares, con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación"*, el Numeral 51.6 del Artículo 51º este servicio está considerado dentro de la **Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre** *como "un Servicio de Transporte Privado de Personas"*, el Artículo 56º dispone **Autorizaciones para Prestar Servicio de Transporte Privado** *"por naturaleza y finalidades, el servicio de transporte privado de personas, no tiene modalidad, itinerario, ruta o frecuencia, se regula por el presente Reglamento en cuanto le sea aplicable para su inscripción y operación"*, siendo por lo tanto el dispositivo legal vigente que ampara la Autorización de este Servicio solicitado por la Empresa **"LIMONES PIURANOS" S.A.C**.

Que, la unidad vehicular de **Placa de Rodaje P2N-140** ofertada por la Empresa **"LIMONES PIURANOS" S.A.C** cuenta con **ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING)** se rige por la Ley Nº 26702, suscrito con el **Banco Continental** por el término de Tres (3) años el mismo que se encuentra contemplado en el Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC, Decreto Supremo Nº 003-2012- MTC y Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus Modificatorias Artículo 3º Numeral 3.7 y Artículo 26º Numeral 26.2 del mismo cuerpo normativo que a la letra dice : *"En todos los casos en que los vehículos no sean de propiedad del transportista, la habilitación y/o inscripción del vehículo en el registro administrativo de transporte, se efectuará por el tiempo de duración previsto en el contrato que presente el transportista ante la autoridad competente. Esta habilitación y/o inscripción podrá ser renovada, sucesivamente, hasta por el máximo de tiempo permitido por este Reglamento con la presentación de la documentación que acredite que el transportista mantiene el derecho a usar y usufructuar el vehículo"*. Por lo que la Habilitación de los vehículos será hasta el tiempo de duración previsto en el Contrato suscrito con el **Banco Continental** más Noventa (90) días, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo.

Que, el Artículo 24º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC, establece las condiciones técnicas específicas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte privado, estipulando que ***"Los vehículos destinados al servicio de transporte privado de personas y mercancías, deben cumplir con las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles previstas en los artículo 20º, 21º del Reglamento, con excepción de lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.7, 20.1.8 , 20.1.9, 20.1.10 y 20.1.14"***, Numeral Modificado por el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC, publicado el 22 de enero de 2010, no existiendo impedimento de acuerdo

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL [redacted] - 0984 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 SEP 2015

al dispositivo legal acotado para que los vehículos de la Categoría M3 C1 accedan al servicio de Transporte Privado de personas.

Que, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Artículo 25º Numeral 25.1.1 indica que ***"La antigüedad máxima de acceso al servicio será de Tres (3) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación"***, teniendo en cuenta que las unidades vehiculares de **Placa de Rodaje P2N-140**, ofertado por la Empresa es del **año de fabricación 2014**, el mismo que se encuentra dentro del rango establecido por la Norma para acceder al servicio de transporte, y en el mismo cuerpo normativo Artículo 25º Numeral 25.4 establece que ***"Los vehículos destinados al servicio de transporte privado de personas y mercancías se someten a lo dispuesto respecto de la antigüedad máxima de acceso, mas no estarán sujetos a una antigüedad máxima de permanencia, pudiendo mantener su habilitación en tanto aprueben la Inspección Técnica Vehicular"***.

Que, la Empresa **"LIMONES PIURANOS" S.A.C** adjunta al Expediente original copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular el cual corresponde a la Categoría **M3 C1** establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC y su Modificatoria Decreto Supremo Nº 053-2010-MTC, así como también adjunta copia del SOAT Vigente, Certificado de Constatación de Características y además Declaración Jurada indicando que los conductores inscritos para la unidad de **Placa de Rodaje P2N-140 no pertenecen a una empresa** tercerizadora, supervisada por el **MINTRA**, ya que el personal es de su propia Empresa, por tales razones no adjunta Informe de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Piura, conforme lo indica el Artículo 38º Numeral 38.1.4 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, habiendo cumplido con la cancelación por derecho del Procedimiento Administrativo.

Que, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Artículo 38º Numeral 38.1.5.4 determina que *"(...) El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el Servicio de Transporte Privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo"*. **Numeral Modificado por el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC publicado el 22 de enero de 2010**.

Que, con respecto a la Habilitación del Conductor el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Artículo 71º Numeral 71.1 establece que ***"Constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado"***, así como también el Numeral 71.2 determina que ***"La habilitación de conductores inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente"***. El Artículo 71.4 indica que ***"La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez cumplida la obligación de seguir los cursos de capacitación obligatorios dispuestos por el presente Reglamento (...)"***. La administrada adjunta copias de las Licencias de Conducir vigente que a continuación se detalla:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE	CAPACITACIÓN	VEHÍCULO
TEODORO SEMINARIO JUAREZ	B47890167	Dos b	000246	P2N-140
JOSÉ GUILLERMO BURGOS GARCÍA	B43124777	Dos b	001427	P2N-140
PEDRO LEONEL VARGAS DIOSES	B03676838	Tres c	002053	P2N-140

Que, la vigencia del Certificado de Habilitación Vehicular será por el periodo de la autorización de acuerdo a lo estipulado en el Inciso 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se procederá a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº - 0984 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 SEP 2015

sobre el particular opinión favorable a través de los INFORME N° 0475-2015-GRP/440010-440015-440015.01, INFORME N° 624-2015-GRP/440010-440015 e RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 332-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 14 de septiembre de 2015;

Que, al presente caso le son aplicables, los principios de Presunción de Veracidad, Impulso de Oficio, Informalismo y de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en el Artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a la Visación de la Unidad de Concesiones y Permisos, Dirección de Circulación Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal,

En uso de atribuciones y facultades conferidas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 393-2014-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-PR, y Resolución Ejecutiva Regional Nº 436-2014-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-PR y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificado por Ley 27902, Ley N° 27444;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la Empresa **"LIMONES PIURANOS" S.A.C AUTORIZACIÓN** por el periodo de **(10) diez años** para Prestar el Servicio de Transporte Privado de Personas en el ámbito Regional, con el vehículo de **Placa de Rodaje P2N-140** para el traslado de su personal, respetando los términos siguientes:

SERVICIO AUTORIZADO	TRANSPORTE PRIVADO SOLO PARA PERSONAL DE LA EMPRESA DEMEM S.A
AMBITO	REGIONAL : REGIÓN PIURA
FLOTA VEHICULAR	UNO (1) : P2N-140
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS, A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de Un (1) año al conductor que se detalla a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE	CAPACITACIÓN	VEHÍCULO
TEODORO SEMINARIO JUAREZ	B47890167	Dos b	000246	P2N-140
JOSÉ GUILLERMO BURGOS GARCÍA	B43124777	Dos b	001427	P2N-140
PEDRO LEONEL VARGAS DIOSES	B03676838	Tres c	002053	P2N-140

La vigencia de la habilitación del conductor es anual y de renovación automática una vez cumplida la obligación de presentar el certificado de capacitación vigente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, así como de cancelar el derecho especificado en el Tupa Institucional.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHIUCULAR a la unidad vehicular que se Autoriza, en cumplimiento a lo que dispone el Artículo 64° Numeral 64.1 conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULOS	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN
P2N-140	2014	11.08.2018 / ARRENDAMIENTO FINANCIERO

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº - 0984 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 SEP 2015

La Vigencia del Certificado de Habilitación Vehicular será hasta el término de la Autorización siempre que durante dicho plazo el vehiculo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, en conformidad a lo estipulado en el Numeral 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado mediante Decreto Supremo N° O11-2013-MTC, a excepción de los vehiculos contratados bajo la modalidad de Arrendamiento Financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el Contrato más Noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad de los vehículos. La Empresa está en la obligación que dentro de los cinco (5) días calendario posteriores de producido el hecho, sin previa notificación a presentar ante la Autoridad Competente, fotocopia de las Tarjeta de Identificación Vehicular **(Tarjeta de Propiedad)** del vehículo de **Placa de Rodaje P2N-140** a su nombre o en todo caso la documentación que acredite que la vigencia del respectivo contrato ha sido prorrogado o ampliado, bajo responsabilidad de iniciarse el proceso sancionador correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: La Empresa **"LIMONES PIURANOS" S.A.C** se encuentra obligada a mantener su vehículo en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo estar siempre identificado con la Leyenda del servicio, así como la **"RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA"** en la parte frontal, superior y laterales de los vehículos; asimismo se debe señalar que a la presente autorización le son aplicables los Principios de Veracidad, Impulso de Oficio, Informalismo y de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: SUPERADA la antigüedad de Tres (3) años de fabricación de la unidad vehicular, por aplicación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la Empresa se encuentra obligada a acreditar semestralmente que el vehiculo habilitado se encuentra en óptimo estado de operatividad, demostrándolo mediante el **Certificado de Inspección Técnica Vehicular** expedido por un Centro debidamente autorizado.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Unidad de Registro y Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER Notificar xel Acto Administrativo al Correo Electrónico: lcoronado@limonespiuranos.com y jinfante@limonespiuranos.com independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en Trámite Documentario, el mismo que de ser modificado por la Empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transporte en la brevedad del caso.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa **"LIMONES PIURANOS" S.A.C** en su domicilio legal sito en Calle Los Naranjos N° 272 Urb. Santa Isabel Piura, de conformidad a lo establecido en los Artículos 18° y 24° de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, a la Dirección de Circulación Terrestre, a la Unidad de Concesiones y Permisos, Unidad Registro y Fiscalización y Encargado de la Página Web de la Institución, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SANCHEDRA DIEZ
Director Regional